



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 007

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 14/02/2022 a la hora de las **8:00 AM**

| No: | RADICACION | DEMANDANTE | DEMANDADO | DETALLE |
|-----|------------|------------|-----------|---------|
|-----|------------|------------|-----------|---------|

ADOPCIÓN

ADOPCIÓN

| | | | | |
|---|---------------|--------------------------------|--------|----------------------------|
| 1 | 2022-00041-00 | QUINTANA RAMIREZ LUIS FERNANDO | D.P.S. | AUTO ADMITE ADOPCIÓN MENOR |
|---|---------------|--------------------------------|--------|----------------------------|

ALIMENTOS

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

| | | | | |
|---|---------------|----------------------------|-------------------------------|--------------------------------|
| 1 | 2021-00181-00 | GOMEZ SALAZAR SAIDA YULIET | FERNANDEZ CESPEDES JUAN PABLO | NIEGA LO SOLICITADO Y REQUIERE |
|---|---------------|----------------------------|-------------------------------|--------------------------------|

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

| | | | | |
|---|---------------|--|------------------------------------|-----------------------------|
| 1 | 2019-00469-00 | GIRALDO MONSALVE LINA MARIA | ROJAS HURTADO JHON JAIRO | ORDENA EXPEDIR OFICIO |
| 2 | 2019-00147-00 | GLORIA DEISI ZULUAGA ARIAS-CC 32390525 | JORGE MARIO LOPEZ ROJO CC 71693042 | ACCEDE LEVANTA MEDIDA |
| 3 | 2020-00211-00 | PEREZ LONDOÑO LUZ ADRIANA | CARDENAS PAREJA WILLIAM ANDRES | APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO |
| 4 | 2020-00148-00 | TORRES ARCILA RUTH EMILSE | POSSO LOPEZ CESAR AUGUSTO | APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO |

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

| | | | | |
|---|---------------|----------------------------------|------------------------------------|--|
| 1 | 2021-00094-00 | GIRALDO GALEANO JHOJANA FERNANDA | CHAVARRIAGA ARCILA GERMAN DARIO | FIJA NUEVA FECHA |
| 2 | 2020-00237-00 | GONZALEZ SUAREZ DORA INES | GONZALEZ ZULUAGA GILDARDO DE JESUS | ORDENA EXPEDIR OFICIO |
| 3 | 2021-00193-00 | IBARRA VALENCIA CARLOS ALBERTO | GARCIA GIRALDO CLAUDIA MARIA | ORDENA EXPEDIR OFICIO |
| 4 | 2021-00041-00 | VASQUEZ TORO ELDA LUCIA | ARANDA GARCIA HECTOR LUBIAN | ACEPTA RENUNCIA GANANCIAS ORDENA REHACER |

SUCESIONES

SUCESIONES

| | | | | |
|---|---------------|---------------------------------------|--|----------------------------|
| 1 | 2016-00905-00 | DEISY CAROLINA OSPINA LONDOÑO Y OTROS | DIAZ DE OSPINA MARIA CARLINA | ORDENA REHACER PARTICIÓN |
| 2 | 2021-00267-00 | CASTAÑO GONZALEZ SANDRA MARIA | JESUS EDUARDO CASTAÑO GONZALEZ Y SOLEDAD | REQUIERE PREVIO A RESOLVER |

VERBAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 007

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 14/02/2022 a la hora de las **8:00 AM**

| No: | RADICACION | DEMANDANTE | DEMANDADO | DETALLE |
|-----|------------|------------|-----------|---------|
|-----|------------|------------|-----------|---------|

IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

| | | | | |
|---|---------------|---------------------------|----------------------------------|---|
| 1 | 2022-00054-00 | RESTREPO HENAO JUAN DAVID | GIRALDO CHAVERRA ASTRID CAROLINA | AUTO INADMITE IMPUGNACION DE PATERNIDAD |
|---|---------------|---------------------------|----------------------------------|---|

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

| | | | | |
|---|---------------|---|------------------------------|--|
| 1 | 2021-00315-00 | COMISARIA DE FAMILIA SEGUNDA DE MARINILLA | RIOS GOMEZ YESICA ALEJANDRA | AUTO RELEVA NOMBRA NUEVO CURADOR |
| 2 | 2021-00026-00 | TIRADO SILVA CLARA CECILIA | ZAPATA BEDOYA ELKIN DE JESUS | PONE EN CONOCIMIENTO INFORME DE ENTREVISTA |

UNIÓN MARITAL DE HECHO

| | | | | |
|---|---------------|-----------------------------|----------------------------------|----------------|
| 1 | 2021-00186-00 | ORREGO ZAPATA ADRIANA MARIA | ARBOLEDA GUTIERREZ JHON FERNANDO | LEVANTA MEDIDA |
|---|---------------|-----------------------------|----------------------------------|----------------|

Total Procesos 16

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 14/02/2022 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 11-feb.-22

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



| | |
|-----------------------------|--|
| Auto interlocutorio: | 068 |
| Radicado: | 05440-31-84-001-2022-00041-00 |
| Proceso: | ADOPCION |
| Demandantes: | LUIS FERNANDO QUINTANA RAMIREZ Y LLINED ESTEYSI SUAREZ DUQUE |
| NNA: | D.P.S. |
| Tema y subtemas: | ADMITE DEMANDA |

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Once de febrero de dos mil veintidós

Correspondió a este despacho el conocimiento de la presente SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE PERSONA MENOR DE EDAD presentada por los señores LUIS FERNANDO QUINTANA RAMIREZ y LLINED ESTEYSI SUAREZ DUQUE en interés de la menor D.P.S.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y art. 124 y ss de la Ley 1098 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE PERSONA MENOR DE EDAD presentada por los señores LUIS FERNANDO QUINTANA RAMIREZ y LLINED ESTEYSI SUAREZ DUQUE en interés de la menor D.P.S.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la defensoría de familia competente por el término de tres días, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 126 de la ley 1098 de 2006 modificada por la ley 1878 de 2018.

TERCERO: NOTIFICAR el presente trámite al señor agente del Ministerio Público de esta localidad.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado FRAY ESTEBAN ATEHORTUA AGUIRRE T.P. 341.319 C.S.J. en la forma y condiciones del poder conferido, de conformidad con el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9c86378847de521ebf26131f9a616c5f7edb70f34b4ff969a8a678f3935dd6**

Documento generado en 11/02/2022 01:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00054-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de febrero de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda verbal de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD promovida por el señor JUAN DAVID RESTREPO HENAO a través de apoderada judicial, respecto de la menor M.A.R.G., y en contra de la señora ASTRID CAROLINA GIRALDO CHAVERRA, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ acreditar el envío simultáneamente la demanda y sus anexos a la demandada (art. 6° Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO: DEBERÁ indicar la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencia de su obtención (art. 8° Decreto 806 de 2020).

TERCERO: Se RECONOCE personería a la abogada ROSALBA GIRALDO SERNA T.P. 64879 C.S.J., en la forma y condiciones del poder conferido, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e36d186d47fbf67656caf811c8e15d2139e57de07d4d1ac3c1203b211eaf309**

Documento generado en 11/02/2022 01:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00315-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de febrero de dos mil veintidós

En atención al escrito presentado por la doctora DIANA CAROLINA DUQUE CARDONA y verificado el actual ejercicio en los procesos por ella referidos, se acepta la negativa al nombramiento como curadora ad Litem realizado mediante auto del 28 de enero de 2022, y en su lugar y para tal fin, se nombra al abogado ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 70.905.794 y tarjeta profesional 150.104 del Consejo Superior de la Judicatura, ubicable en el número de celular 313 797 5599 y en los e mail elkingomez503@gmail.com o elkingomer@hotmail.com, como curador ad litem.

Por el juzgado se ORDENA REMITIR el expediente al e mail de dicho profesional, advirtiéndole que la notificación personal de la curaduría se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbd44155ac13d0dd4ef4dae3c902b4f13e1390ca8e874718ffd849ed09a5642**

Documento generado en 11/02/2022 01:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00267-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Once de febrero de dos mil veintidós

Se REQUIERE a los restantes herederos a fin que coadyuven la solicitud de suspensión del proceso presentada por la heredera iniciadora (Artículo 161 numeral 2 del CGP), cuentan con TRES DÍAS, en caso de guardar silencio, el juzgado entenderá que la avalan y se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c795cfb9ad7f7c50ab91a530c52b9158e3f9edf1565b796e118cd11ff1cab3f**

Documento generado en 11/02/2022 01:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00186-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo solicitado por ambas partes en el memorial que antecede sobre el levantamiento de la medida cautelar y que por auto del 4 de febrero de 2022 no se dispuso ello, conforme al numeral 1° del artículo 597 del CGP se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada mediante auto del 7 de julio de 2021 sobre el inmueble con M.I 018-116515 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos Marinilla-Antioquia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b0f6060435d3ce7b41e0dde76906080afc211538561fe6a6d23d539688fd5a**

Documento generado en 11/02/2022 01:40:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00147-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Once de Febrero de Dos Mil Veintidós

En atención a lo solicitado por la parte ejecutada obrante en el archivo digital No 18, SE ACCEDE A LA MISMA y se ordena levantar la medida cautelar decretada por auto del 5 de noviembre de 2019 sobre el inmueble con M.I. **M.I 020-20533 y Código Catastral No 31820102000100000000**, toda vez que por auto del 18 de febrero del 2021 se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1676489a32bae469743e252b2bd00110d3b2f65d166a6f1b653bddf7ebc0ebc7**

Documento generado en 11/02/2022 01:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2020-00148-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla – Antioquia, Once de febrero de Dos Mil Veintidós

Como la anterior liquidación de crédito no fue cuestionada por las partes, se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Código de verificación: **83aaea6e591860679396a33969a38027d319da7ef74fdb3674ab406799f7c7d6**

Documento generado en 11/02/2022 01:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00193-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Siete de febrero de dos mil veintidós

Se ORDENA EXPEDIR oficio y copia del trabajo de partición y sentencia con destino a las oficinas en los que aparezca registrado el derecho de dominio, a fin que se proceda con la inscripción de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**





RADICADO. 05440-31-84-001-2019-00469-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de febrero de dos mil veintidós

Se ORDENA EXPEDIR nuevamente oficio insistiéndole a la OFICINA DE TRANSITO DE MARINILLA que mediante fallo del 13 de septiembre de 2021 se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo frente al vehículo automotor de placas MSU -513, el cual se encuentra registrado ante esa Secretaría de Tránsito.

Dicho embargo le fue comunicado mediante oficio 1768 del 22 de noviembre de 2019.

Por consiguiente, DEBERAN ABSTENERSE de registrar nuevas medidas cautelares con ocasión del proceso de radicado 05440-31-84-001-2019-00469-00, hasta NUEVA ORDEN judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c195200f30411655a89d99ab486ff91fb0b67f5f0bddac987babc9b77178718**

Documento generado en 11/02/2022 01:40:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00041-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Once de febrero de dos mil veintidós

En primer lugar, se acepta la renuncia a gananciales presentado por el señor HECTOR LUBIAN ARANDA GARCIA ante el Notario Único de El Santuario y enviado a este juzgado para sus efectos procesales y sustanciales, conforme al artículo 1775 del Código Civil.

Ahora bien, en cuanto a la autorización del abogado sustituto para presentar el trabajo de partición, se advierte que la auxiliar de la justicia que fue nombrada, presentó tal trabajo el 28 de diciembre de 2021, generando así no solo efectos procesales sino también honorarios por haber cumplido con la labor encomendada, ello sin mencionar que este juzgado desde el 24 de septiembre de 2021 requirió a la abogada inicial para que rehiciera el trabajo partitivo y dada la demora en cumplir con el encargo hubo de nombrarse partidador.

Por consiguiente, se NIEGA LO SOLICITADO y se ORDENA REHACER el trabajo de partición a fin que a través de la auxiliar de la justicia se confeccione no por la existencia de yerros en su elaboración sino para que en el nuevo trabajo partitivo realice la adjudicación del haber social de la manera procedente a consecuencia de la renuncia a gananciales de uno de los socios, producida y aceptada antes de la aprobación de la partición, se concede el término de DIEZ días para tal cometido.

Remítase este auto al e mail de la partidora nombrada una vez ejecutoriado..

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962dd02f0baeb050b37f9c17debec42f99a97bbdeb331f0f10ee782d9728768c**
Documento generado en 11/02/2022 01:40:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440 31 84 001 2021-00026-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de febrero de dos mil veintidós

Dando cumplimiento a lo dispuesto mediante auto del 06 de enero de 2022 en el cual se ordenó realizar entrevista a la menor MAYLIM ZAPATA TIRADO, a fin de indagar acerca de la percepción sobre ambos progenitores, sus deseos, pautas de crianza y demás aspectos relacionados con el ejercicio de la patria potestad paternal, el Despacho a través de la Asistente Social realizó la actividad dispuesta y presentó el respectivo informe.

Por lo anterior se PONE EN CONOCIMIENTO a las partes para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c61fa2e4f42af028bb1269a4e0b72f131bd2bae3a412460fb0061517377160**

Documento generado en 11/02/2022 01:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2020-00211-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla – Antioquia, Once de febrero de Dos Mil Veintidós

Como la anterior liquidación de crédito no fue cuestionada por las partes, se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Código de verificación: **9f0d34b197d229d490c03a5ca8cbd6775aff9fe90c5db605873f2349aedd0751**

Documento generado en 11/02/2022 01:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00181-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Siete de febrero de dos mil veintidós

Se NIEGA lo solicitado en relación con la prueba de oficio decretada por el juzgado, porque no es el momento procesal oportuno para que la demandante pida nuevas pruebas y en segundo lugar porque tal situación no fue ordenada en el auto del 2 de diciembre de 2021, máxime cuando la solicitud se basa es en unas meras hipótesis o creencias de la parte peticionaria tomadas de revistas económicas y que no constituyen per se prueba por no constituir hecho notorio.

En lo que concierne al requerimiento al demandado para que cumpla con la cuota alimentaria, se ACCEDE al mismo, en consecuencia, se le REQUIERE que cumpla, si aún no lo ha hecho y de manera inmediata con el auto del 6 de enero de 2022 en el cual se fijó como NUEVA CUOTA DE ALIMENTOS PROVISIONALES la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) MENSUALES los cuales pagará dentro de los cinco primeros días de cada mes en el municipio de El Santuario o en la cuenta de ahorros que disponga la señora demandante para tal fin, o consignados a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales número 054402034001del Banco Agrario de Colombia, alimentos que serán exigibles ejecutoriada esta providencia, so pena que de no hacerlo y previa solicitud de la demandante se inicien los trámites judiciales respectivos.

Para efectivizar este requerimiento, el Juzgado le enviará inmediatamente este auto al e mail del demandado y de su abogado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6239dd696190930e4b1e9849ddf8ebc8570cd0d7080b69f12c7445e823b9b10a**

Documento generado en 11/02/2022 01:40:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00237-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Siete de febrero de dos mil veintidós

Se ORDENA EXPEDIR oficio y copia del trabajo de partición y sentencia con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS en los que registren los inmuebles, a fin que se proceda con la inscripción de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**





RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00237-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de febrero de dos mil veintidós

Se FIJA como nueva fecha para la audiencia el día 18 de marzo de 2022 a las 10:00 am, la audiencia se realizará de manera virtual y las partes deberán contar con medios tecnológicos, es decir, **conexión a internet estable y fluida y equipos de comunicación adecuados**, en caso de no contar con ellos, deberán informar en el término de ejecutoria esa situación.

Igualmente, se le advierte a la parte demandada que el despacho considera obligatoria la recepción de la prueba testimonial de los siguientes testigos:

MARIA RAQUEL CHAVARRIAGA ARCILA
NEBARDO DE JESUS DUQUE SALAZAR
LUIS ANTONIO CHAVARRIAGA ARCILA

Por lo que no podrá renunciar a ellos, ENTIENDASE en consecuencia decretados también de OFICIO y su comparecencia virtual será gestionada por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ebf60fe00627e25f7a2e954f55abcbd17f435602573452b04535cff2cade9b**
Documento generado en 11/02/2022 01:40:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



| | |
|-----------------------------|---|
| Auto interlocutorio: | 062 |
| Radicado: | 05-440-31-84-001-2016-00905-00 |
| Proceso: | LIQUIDATORIO SUCESION |
| Causante: | MARIA CARLINA DIAZ DE OSPINA y JESUS ANTONIO OSPINA MARIN |
| Solicitantes | DEISY CAROLINA OSPINA Y OTROS |
| Tema y subtemas: | ORDENA REHACER PARTICION |

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diez de febrero de dos mil veintidós

Procede el despacho a decidir la objeción a la partición planteada por la abogada de DEISY CAROLINA OSPINA LONDOÑO y KARLA VICTORIA OSPINA LONDOÑO ciñéndola en un error en la hijuela séptima porque a la heredera ANA MARIA QUINTERO se le realizó una adjudicación cuando ya en la sexta se había realizado y en resumen, se dolió de que la partición se realizó en común y pro indiviso y no le es útil a sus clientes.

A la solicitud se dio traslado y dentro de la oportunidad no se pronunciaron los restantes intervinientes, salvo uno de los abogados quien mencionó que debía excluirse el inmueble con código catastral 2010000100001400000000 que es la partida decima del inventario porque fue vendido por el causante.

CONSIDERACIONES

Tras haberse consolidado los inventarios y avalúos, el auxiliar de la justicia presentó la partición con apoyo en ella, debe advertirse que toda partición debe cumplir con las reglas que consagra el artículo 508 del CGP en armonía con el consagrado en el artículo 1394 del CC.

La partición debe ser equitativa entre lo que verdaderamente le corresponde a cada asignatario dentro del causal relicto y por supuesto tal parámetro de justicia hace inviable que ella se haga al querer y beneficio de un interviniente en detrimento de los demás o en desconocimiento de las reglas que contempla la ley, pues claro es el mencionado artículo 508 del CGP que la posibilidad que tiene el partidor de acudir a la voluntad de los adjudicatarios es opcional y no obligatoria, aunque si ideal que lo haga, siempre y cuando claro está la misma sea uniforme, unívoca y legal.

Debe advertirse que aunque no se propongan objeciones a la partición, debe el juez hacer control de la misma para efectos de determinar si se encuentra ajustada a derecho, lo que significa que en estos casos no se encuentra atado a las oposiciones planteadas.

En ese sentido y en cuanto a los argumentos de la objeción, claramente de desecharán, en primer lugar, porque mediante memorial del 14 de abril de 2021, las objetantes manifestaron que *“ellas prefieren acudir a la figura del nombramiento del partidor, para que sea este profesional, quien elija la mejor opción para el reparto de la herencia. Incluso, están dispuestas a asumir el riesgo de una futura partición en común y pro indiviso”* siendo por tanto ahora contradictorio que con la objeción planteada se estén oponiendo a la partición de la manera en que se hizo, cuando ya de antemano la habían aceptado y el partidor así lo acogió, de conformidad con la regla 1° del artículo 508 del CGP.

En segundo lugar, la objetante no demuestra que la partición que propone sea materialmente viable, como quiera que debe guardar no solo coherencia con el POBT del municipio y la UAF certificada para el sector por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS conforme al artículo 44 de la ley 160 de 1994, pues si bien señala la posibilidad contraria al fraccionamiento, lo cierto es que se desconoce si el predio resultante del englobe y la posterior escisión en nueve subdivisiones territoriales cumple con los requerimientos y estándares mínimos de dichas normas de orden público, máxime cuando para el momento en que se abrieron las matrículas inmobiliarias 018-130325 en virtud de sentencia 204 de 2011 del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA y 018-111427 que fue loteada por el causante y vendido en parte por él conservando otra y que corresponden a las partidas quinta y séptima, las regulaba otro el PBOT ya que en la actualidad el vigente es el adoptado por el ente territorial mediante Acuerdo 015 del 11 de agosto de 2018.

En tercer lugar, no existe ninguna justificación que valide el hecho que a la estirpe de CARLOS JAVIER OSPINA DIAZ les deba corresponder el lote que señala en la objeción como número 3 y a los demás asignatarios porciones en los demás predios resultantes del englobe, cuando bien por las condiciones físicas, geográficas, naturales de los demás pueden ser desfavorables e inequitativas para los restantes adjudicatarios; aquí lo cierto, es que dada la variación porcentual de participación en la herencia de herederos directos y por representación o transmisión hace

completamente inviable una partición material como la sugerida por la objetante, pues además que no resulta razonable y equitativo que a algunos adjudicatarios como a las que representa les corresponda en un lote una participación del 50% en otros lotes otros herederos deban compartir su derecho de dominio con muchos más.

Ahora bien, en lo que si le asiste razón a la objetante es en el lamentable yerro en que incurrió el partidador en la hijuela séptima, como quiera que a la heredera ANA MARÍA QUINTERO OSPINA le adjudicó el 5% de la masa herencial cuando ya le había asignado una participación del 10% en la hijuela sexta, omitiendo entonces asignarle a DEISY CAROLINA OSPINA LONDOÑO lo que legalmente le corresponde como descendiente del fallecido CARLOS JAVIER OSPINA DIAZ y a su vez hijo de los causantes, error que también cometió en la hijuela 11 cuando le asignó a los señores MAURICIO ANDRES Y JUAN CAMILO ORTIZ OSPINA el 2.5% pero seguidamente en la hijuela 12 nuevamente le adjudica a JUAN CAMILO ORTIZ OSPINA el mismo porcentaje, afectando a la postre la asignación de MAURICIO ANDRES ORTIZ OSPINA al adjudicarle solo el 1.25% de participación dentro de la sucesión de los difuntos MARIA CARLINA DIAZ DE OSPINA y JESUS ANTONIO OSPINA MARIN.

Ahora bien, existe una omisión cometida en todo el trabajo de partición y es la concerniente en que en ella NO SE DISCRIMINA el porcentaje que le corresponde a cada uno dentro de cada partida, simplemente enuncia de manera genérica y conforme a la calidad en que comparece cada heredero a la sucesión, la proporción que le corresponde en cada hijuela, pero no la concretiza en razón de cada inmueble o derecho, más cuando los causantes en las partidas tercera y cuarta no eran propietarios del 100% del bien sino solo del 25% por lo que es necesario establecer en el trabajo de partición la equivalencia que tiene cada porcentaje señalado en la hijuela y su repercusión dentro del dominio pleno y en especial del derecho en común y pro indiviso del que era titular uno de los causantes en los inmuebles con M.I 018-119164 y 018-119165, así tampoco establece o indica con claridad el valor de cada adjudicación solo las totaliza arrojando valores completamente discordantes si se compara con el valor asignado a las partidas con el porcentaje adjudicado y si bien es cierto que es dificultoso una partición aritméticamente exacta dados los 23 herederos participantes en la masa relicta, ello no justifica la falta de claridad de la asignación porcentual en cada una de las partidas adjudicadas que es principalmente lo que se exige por esta judicatura.

En otro sentido y frente a lo argüido por el otro abogado dentro del trámite de la objeción en el sentido que debe excluirse la partida décima porque fue vendida por el causante JESUS ANTONIO OSPINA MARIN cuando se hallaba con vida, se denota que revisada la escritura pública N° 250 del 14 de abril de 2013 de la Notaría única de El Peñol el inmueble vendido es el predio numero 2010000100001600000000 con M.I 018-119166 mientras que el lote relacionado es el número 32120010000010001400000000 más cuando al revisarse la escritura pública en mención junto con la 432 del 1 de agosto de 2009 de la misma Notaría, se evidencia que el de cujus adquirió por ese medio no solo el vendido sino además dos lotes más de 379m2 y 5876m2, lo cierto, es que el inmueble con M.I 018-119166 no fue inventariado.

Así pues, independientemente que se haya relacionado y partido el inmueble 32120010000010001400000000 lo cierto es que se adjudicó el mismo a todos los herederos por igual, por lo que todos deberán soportar los mismos inconvenientes que se presenten con la correspondencia, existencia jurídica, linderos, identificación y registro de la partición, máxime han ignorado la advertencia hecha por el despacho **en la diligencia de inventarios y avalúos en el sentido que aclararan lo correspondiente a ese raíz en cuanto a si corresponde a derecho de dominio o posesión, sin haberlo hecho.**

Ahora bien, sea esta la oportunidad PARA ENTENDER que el señor RUBEN ANTONIO ORTIZ OSPINA ha repudiado la herencia, pues el aviso fue recibido en la institución carcelaria en la que se halla el 20 de febrero de 2020 y dentro de la oportunidad legal no hizo ninguna clase de manifestación.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO.- ACCEDER parcialmente a las objeciones planteadas por las herederas DEISY CAROLINA OSPINA LONDOÑO y KARLA VICTORIA OSPINA LONDOÑO, en consecuencia, se ORDENA REHACER el trabajo de partición **únicamente en los siguientes puntos:**

- **Se CORREGIRÁ** el yerro en la hijuela séptima, realizando la adjudicación correspondiente a DEISY CAROLINA OSPINA LONDOÑO en lo que legalmente le corresponde como descendiente del fallecido CARLOS JAVIER OSPINA DIAZ y a su vez hijo de los causantes.
- **Se CORREGIRÁ** el error en la hijuela 11 adjudicando tal hijuela a MAURICIO ANDRES ORTIZ OSPINA en el porcentaje que legalmente le corresponde dentro de la sucesión de los difuntos MARIA CARLINA DIAZ DE OSPINA y JESUS ANTONIO OSPINA MARIN.
- **Se INDICARÁ** dentro de **cada partida** adjudicada en **cada hijuela** el porcentaje que le corresponde al heredero en ella, sin variar las proporciones señaladas en las hijuelas.

SEGUNDO.- OFICIESE al partidor a fin que corrija la partición en los puntos aquí señalados, cuenta con el término de 15 días para tal menester.

TERCERO.- ENTENDER repudiada la asignación que eventualmente le correspondería al señor RUBEN ANTONIO ORTIZ OSPINA, por no haberla aceptado dentro de la oportunidad legal.

CUARTO.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f233a5c1de87a2bb89aea1da2d4a0c7c8e8144d3d66a74a9f51b1488c8efb36

Documento generado en 10/02/2022 08:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>